



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-30  
31 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 7 de diciembre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Sebastián Suarez Silva contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00496-00, desde el 24 de septiembre, reiterado el 11 de noviembre de 2021, solicitó al despacho la retención del vehículo con placas DCU-474, teniendo en cuenta que ya se había realizado el embargo, pero el despacho no se ha pronunciado al respecto.
  - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de enero de 2022, requirió a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
    - a. El 13 de julio de 2021, libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del vehículo con placa DCU-474.
    - b. El 11 de agosto de 2021, la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo registró el embargo del vehículo, sin enviar el certificado del automotor como lo dispone el artículo 593, numeral 1 C.G.P. .
    - c. El 24 de septiembre de 2021, el usuario solicitó la retención del vehículo objeto de medida cautelar.
    - d. El 13 de diciembre de 2021, negó la solicitud del usuario al no haberse aportado el certificado sobre la situación jurídica del bien mueble conforme al artículo 593 C.G.P..
2. Debate probatorio.
  - a. El usuario allegó las peticiones enviadas el 24 de septiembre y 11 de noviembre de 2021.
  - b. La funcionaria no aportó elemento material probatorio.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2021-00496, para proferir la orden de retención del vehículo embargado, presentada por el usuario el 24 de septiembre del 2021.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta del proceso realizada en el la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

En el asunto en concreto, está demostrado que el 11 de agosto de 2021, la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo comunicó el registro del embargo del vehículo, sin aportar el certificado de la situación jurídica del vehículo automotor.

Frente al tema, el artículo 593 C.G.P., numeral 1, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez [...]”.*

De ahí que, al no haberse adjuntado el certificado que contenía la situación jurídica del automotor debido a que la parte interesada no realizó el pago para su expedición, el juzgado vigilado no podía continuar con la retención del vehículo como lo pretende el usuario.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares*

---

<sup>3</sup> *Sentencia T-604 de 1995.*

*del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”<sup>4</sup> (subraya fuera de texto).*

En este sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se solicitó la vigilancia judicial, no puede ser atribuible a la juez, pues para el caso que nos ocupa, era deber de la parte demandante realizar el pago del certificado para que el registrador allegara el documento referente al proceso y, de esta manera, el despacho continuara ordenando su retención; sin embargo la parte interesada procedió con el respectivo pago hasta el 12 de enero del año en curso, de acuerdo con la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pues el actuar de la funcionaria estuvo ejecutado bajo el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P..

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al doctor Juan Sebastián Suárez Silva, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

---

<sup>4</sup> *Sentencia T-1249 de 2004.*

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.